

Ochocientos setenta. 370

Número ciento ochenta y uno.

En la ciudad de San Sebastian á

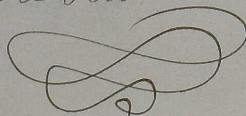
En este día he expedido trece de Julio de mil ochocientos sesen-  
do, para el otorgante y cinco, ante mi D. Joaquin Elóse-  
guieta, la primera qui, vecinos de ella, y Notario del Colegio  
copia de esta escritura del Territorio de la Audiencia de Bur-  
guos, comparecieron en este acto.

en esta Provincia de Francisco Antonio Berra y Salaberria)  
Guipuzcoa. San Sebastian propietario y labrador vecino de la po-  
sición de Abra jurisdicción de esta ciu-  
dad, casado, de sesenta y cuatro años de edad.  
de mil ochocientos se-  
senta y cinco.

Y de otra D. Martin de Urreñeta  
Joaquin Elósegu y Ormaechea, casado, mayor de edad, se-  
cretario de la Diputación de M. N. y  
M. L. Provincia de Guipuzcoa y vecino  
de Tolosa como apoderado de D. Arturo  
Remouet Desorgeres Ingeniero Jefe Direc-  
tor de la explotación de los caminos de  
hierro del Norte de España, domicilián-  
do en la villa y Conde de Madrid, en

virtud de poder que le confirió el mundo  
de Abril del año proximo pasado por  
testimonio de D. Segundo de Abendivar,  
Notario del Colegio de la expresada villa  
de Madrid, usando de las facultades que  
compreñian a dicho Señor Des-origen  
por otro poder general que otorgaron  
a su favor el Exmo. Señor D. Buenaven-  
tura Vivo y Diaz y el Sr. D. Ingenio  
Duclerc y Landre, vecinos de la misma,  
en nombre de la compañía de los ferros  
carriles del Norte de España, con fecha  
diez y nueve de junio de mil ochocientos  
sesenta y tres; ante D. Yldefonso de la  
Laya, Notario del Ilustre Colegio de  
dicha Corte, según acredita su perso-  
nalidad con la copia del citado poder  
que exhibe en este acto y vuelve a reco-  
gerla por necesitarla para otros fines,  
de que doy fe.

Y asegurando los dos comparecientes que  
se hallan en el pleno goce de sus derechos  
civiles y con capacidad legal como es el  
Señor Berra para vender la porción de



ochocientos setenta y uno. 871

terrenos labrantis que se expresará y el Señor Orreintista para admitir el poder de que se ha hecho mérito y en uso de el comprar dicha porción y ambos por consiguiente para formalizar la presente escritura, espuso el primero los siguientes hechos.

- 1.º Que por Real sentencia dictada por la Exma Audiencia territorial de Burgos el veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres se declaró que la mitad de la casería de Algarbe y sus pertenencias correspondía en propiedad al compareciente Berra mandando que D.ª Juana Francisca de Zubeldia viuda y heredera de D. José Juan de Salaberrieta su último poseedor dejase a la libre disposición del mismo Berra los bienes raíces que constituyeran aquella parte. Que a su virtud previo nombramiento de peritos se procedió a la división de la expresada casa y sus pertenencias y según resulta de la diligencia de sorteo que tuvo lugar en el Juzgado

de primera instancia de este partido  
se adjudicó la mitad comprendida en  
el lote primero al compareciente Ber-  
ra formando ese lote cuatro trozos de tier-  
ra

---

2.º Que de la indicada division y particion  
se tomó raxon en el libro sexto anti-  
guo de hijutecas de este partido pági-  
na ciento setenta número tres mil sin-  
cientos treinta y nueve en fecha veinte y seis  
de julio de mil ochocientos cincuenta y tres

3.º Que uno de los trozos de tierra adjudicados  
al compareciente Berra es el llamado Pelizar-  
Aldea que contiene trescientas noventa y cua-  
tro tres cuartas posturas, confinante por el  
Oriente con el camino divisorio perteneciente  
á la casería de Algarbe que dirige de Norte  
á Mediodia, por el Oriente con pertenencias  
de la casería Pelizar y Zarategui y por Medio-  
dia y Norte con los caminos carretiles pú-  
blicos, de cuyo trozo ha sido ocupada una pe-  
queña porcion con los accesorios de la via ferrea  
y con tal motivo llenadas todas las formalida-  
des prevenidas en la ley sobre enagenacion

*S*

ochocientos setenta y dos. 872

forzosa de la propiedad particular en benefi-  
cio público sancionada por S.M. en catorce  
de julio de mil ochocientos treinta y seis y  
en el reglamento para su ejecución publi-  
cado por Real Decreto de veinte y siete de  
julio de mil ochocientos cincuenta y tres  
y practicada también por D. Felix Ucla-  
yeta, Director de caminos vecinales, y D.  
Jose Clemente Orinalde, Maestro de obras,  
nombrado este por el compareciente Berra  
y aquel por la compañía de los caminos  
de hierro del Norte de España la corres-  
pondiente tasación de la indicada porción  
de tierra en los términos prevenidos en el  
artículo noveno del citado reglamento  
se comunicó a las partes y habiéndola ha-  
llado arreglada prestaron a ella su con-  
formidad y a mayor abundamiento  
se ratifican, ambos tres comparecientes,  
en el contesto de la misma tasación,  
que por copia se une a esta escritura,  
resultando que la porción ocupada mide  
tres areas y trece centiareas y confina  
por el Norte con la parte propia de an-

terceramente hoy via ferrea por Oriente camino de servidumbre suprimido por Medios dias sobrantes y por Poniente con tierras de los herederos de D<sup>a</sup> Javiera Gaston. —  
4.<sup>o</sup> Declara el compareciente Berra que la indicada porcion de tierra se halla libre de gravamen y que de los titulos que conserva no resulta lo contrario.

Lue ahora en virtud de lo espuesto Francisco Antonio Berra, por causa de espropia-  
cion forzosa, vende y dá en venta Real y per-  
petua enagenacion á favor de la compañía  
de los caminos de hierro del Norte de España  
la expresada porcion de tierra ó terreno, bajo  
las condiciones siguientes.

Primera - El compareciente Berra transmite á  
la compañía de los caminos de hierro del  
Norte de España la propiedad y dominio  
pleno de la enuneriada porcion de terreno  
de tres areas y trece centiareas, con todos  
sus usos y derechos, sin reservacion alguna,  
para que la posea en propiedad, por el pre-  
cio de la tasacion que, con inclusion de los  
daños y perjuicios y tres por ciento de espropia-

ochocientos setenta y tres. 873  
ción, importa mil cincuenta y tres reales y  
treinta y cuatro centínos.

Segunda. D. Martin de Urreiztista entrega al  
vendedor Francisco Antonio Berra dicho  
precio de mil cincuenta y tres reales treinta y  
cuatro centínos, en monedas de oro y plata  
que el segundo contó y hallandolas confor-  
me las paso a su poder dándose por satisfe-  
cho de esta cantidad de cuya entrega y reci-  
bo doy fé, por haberse verificado a mi pre-  
sencia y de los testigos instrumentales.

Tercera. El vendedor renuncia a cualquiera otro  
derecho o beneficio que pudiera reclamar en  
cualquiera tiempo y que se halle establecido  
por la legislación vigente, sin exclusion al-  
guna, quedando la compradora en absoluta libertad para disponer cuando  
lo crea conveniente de la tierra o terreno  
que adquiere sin limitación de ninguna  
clase.

Cuarta. -- Ambas partes declaran que los mil  
cincuenta y tres reales treinta y cuatro cen-  
tínos precio de esta venta son el justo y ver-  
dadero valor de la porción de tierra que se

vende con inclusion de los daños y perjuicios  
y tres por ciento de espropiación y que una  
vez inscrita esta enagenación en el regis-  
tro de la propiedad no se anulará ni rescin-  
dirá en perjuicio de tercero por ninguna  
de las causas consignadas en el artículo  
treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Quinta D. Martin de Urreizteita acepta esta  
escritura en todas sus partes a favor de la  
compañía de los caminos de hierro del Norte  
de España, declarando que la suma que  
acaba de entregar es procedente de la mis-  
ma.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo  
diez y ocho de la instrucción de doce de junio  
de mil ochocientos sesenta y uno y sin  
embargo de que al presente no tiene aplica-  
cion en esta Provincia de Guipuzcoa dicho  
artículo hee yo el Notario expresa reser-  
va de la hipoteca legal en cuya virtud tiene  
el Estado preferencia sobre cualquier otra  
acreedor para el cobro de la última anual-  
dad de la contribucion repartida y no  
satisfecha por la tierra de que se trata.



ochocientos setenta y cuatro. 874

Tambien hizo presente que con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria y trescientos treinta y tres del reglamento general para su ejecución no se admitirá esta escritura en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno sin que se haya inscrito en el registro de la propiedad de este partido, lo cual se entenderá aun en el caso de que no se pudiera ya inscribir siempre que con ella se trate de acreditar cualquier derecho procedente de este contrato pero no cuando se invoque por un tercero en apoyo de otro derecho diferente que no dependa de él y en el caso de inscribirse no podrá perjudicar a tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones se celebra esta escritura que las partes se obligan a guardar y cumplir en la mas

solemne forma. Asi lo otorgan dichos Fran-  
cisco Antonio Berra y D. Martin de  
Urciztieta, a quienes convezco, de lo cual,  
asi como de tener los mismos la vejeidad  
y profesion al principio indicadas doy fe;  
firma el segundo pero no el primero por que  
dijo que no sabia escribir y a su nombre lo  
hace uno de los testigos de este instrumento  
presentes por tales D. Jose de Lasarte y D.  
Jose Martin Lasarte, vecinos de esta ciudad,  
que aseguran no tener excepcion alguna por  
solo. Lo el Notario adverti a los otorgantes y  
testigos que tenian derecho de leer esta escri-  
tura por si mismos y hubiendolo renunciado  
la lei integramente y en alta voz, y explique  
ademas su contenido en idioma vascongado de  
que doy fe, y signo y firmo = estado = de los here-  
deros = no valga = cuya testadura fue aprobada por los  
otorgantes y testigos.

Por mi como testigo y a nombre  
de Francisco Antonio Berra  
Jose de Lasarte y  
Martin de Urciztieta  
Joaquin Urcosqui

*ochocientos setenta y seis.*

*876*

**FERRO-CARRIL DEL NORTE.**

SECCION DE *San Sebastian a Guernica*

ESPROPIACIONES.

*Num. 4.*  
*Particidas de la casa*  
*Algarbe*  
*Espropiacion o suple-*  
*mento de la primera*

D. *Felix Uclayeta*, Director de Caminos vecinales  
y D. *Jose Clemente Linares*, ingeniero de  
*Abras*; nombrados el primero por la Sociedad general del Crédito Mo-  
viliario Español, y el segundo por *D. Francisco Ferraz*, vecino de la  
*Ciudad de San Sebastian*, para practicar  
la medicion y regulacion de los terrenos ó fincas que, radicantes en jurisdiccion  
del *pueblo de Alaba*, se le han de ocupar al espresado pro-  
pietario con la planta y accesorios de la via férrea, declaramos haber verificado  
aquellas operaciones, resultando que el justo valor de los terrenos y fincas ó el  
de las porciones de que se le espropia, las superficies que miden, y los perjuicios  
que en todos conceptos se le irrogan al mencionado propietario, graduamos de  
comun conformidad en la forma siguiente:

		Reales vellones	Centimos
<i>3,13</i>	<i>Abras de terreno labrantio vega de 1.ª clase,</i> <i>que se ocupan para mi camino lateral en</i> <i>el n.º 4.º del plano parcelario de dicha jurisdic-</i> <i>cion, a consecuencia del ensanchamiento de la faja</i> <i>espropiada en la anterior época para dicho objeto</i> <i>de 2.88, reales la área</i>	<i>882</i>	<i>66</i>
	<i>Por los daños y perjuicios de desmembracion,</i> <i>proporcionales a la porcion espropiada</i>	<i>140</i>	<i>00</i>
		<i>1.022</i>	<i>66</i>
	<i>Por el tres por ciento de espropiacion forzosa</i>	<i>30</i>	<i>68</i>
	<i>Valor en renta ó precio íntegro en fincas de la</i> <i>precedente porcion de terreno con inclusion del</i> <i>de los perjuicios y del tres por ciento de</i> <i>espropiacion</i>	<i>1.052</i>	<i>34</i>

Valor en renta por área del citado terreno n.º 4.º L.º = 16.70

## Confines

Por el Norte, con la parte apropiada anteriormente, Avy vía  
ferrea; Oriente, camino de servidumbre, desprimido; Medio día,  
sobrantes; y Poniente con lo que se apropió para el mismo  
visto en el n.º 3.º propio de D.ª Juvenal Gastón.

De cuyo modo resulta que la presente regulación asciende  
á los especificados mil cincuenta y tres reales y treinta y  
Cuatro céntimos.

Es Cuanto, era cuando nuestro Consejo debimos hacer  
constar en esta declaración firmada en San Sebastian  
á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta  
y Cuatro.

firmado: Félix de Ucelayeta. f.º: José Clemente de Oñaldetxe

Conforme con esta regulación.

Auego del interesado que no sabe escribir  
f.º: Hijino Anabitarte

Visto y presentado por el Ingeniero de la  
vía que suscribe

Vitoria 22 de Octubre 1864

f.º: Labana